



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04869-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 136, de fecha 19 de septiembre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 19 de mayo de 2014, el actor interpone demanda de *habeas data* contra don Eduardo Vladimír Cueva Poma, en su calidad de Secretario General y Funcionario Responsable de Entrega de Información Pública del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación. Solicita que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregue la siguiente información:

Resumen académico laboral, estudios de especialización en Gestión Pública, experiencia docente, autoría de artículos, libros u otros, méritos (reconocimientos, diplomas u otros) y/o deméritos del señor Ramos Heredia, Carlos Américo, Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público. [Asimismo] Diploma o constancia oficial de grado académico de doctor, expedido por centro superior de estudios del país y/o exterior, a nombre del señor Ramos Heredia, Carlos Américo.

Aduce que, mediante documento de fecha cierta (16 de abril de 2014), presentó ante la Mesa de Partes de la Secretaría General del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación la solicitud de la citada información, y que vencido el plazo de diez días útiles no recibió respuesta alguna de parte del demandado.

Contestación de la demanda

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Público contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente por haber operado la sustracción de la materia, pues la información requerida por el demandante ha sido autorizada mediante Resolución 73-2014/TRANS, de fecha 16 de junio de 2014, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04869-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

Lima, la cual ha sido notificada el 18 de junio de 2014, mediante Oficio 7583-2014-MP-FN-PJFSDFL, en el domicilio fijado por el peticionante. Además, expresa que la demanda deviene infundada, toda vez que su representada no se opuso a entregar la información solicitada.

Sentencia de primera instancia o grado

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda y ordenó la entrega del resumen académico laboral, estudios de especialización en gestión pública, experiencia docente, autoría de artículos, libros u otros, méritos y diploma o constancia oficial del grado académico de doctor del fiscal supremo Carlos Américo Ramos Heredia, mas no la información sobre sus deméritos que ya fue entregada por el emplazado. A juicio del *A quo*, lo peticionado versa sobre información de una persona que formó parte del Estado, en tanto ostentaba el cargo de Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público, y al ser, además, la institución demandada el ente donde ejerció sus labores, es razonable considerar que deba contar con un legajo de su persona.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, por considerar que amparar la pretensión del recurrente implicaría develar información personal y sensible, lo que podría afectar en forma evidente la esfera privada del exfiscal Carlos Américo Ramos Heredia, dado que se refiere al espacio restringido de información, de su autonomía de la voluntad e intimidad.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que tal exigencia ha sido cumplida por el demandante conforme se aprecia de autos (fojas 3).

Delimitación del asunto litigioso

2. En el presente caso, el actor solicita que se le entregue la siguiente información:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04869-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

Resumen académico laboral, estudios de especialización en Gestión Pública, experiencia docente, autoría de artículos, libros u otros, méritos (reconocimientos, diplomas u otros) y/o deméritos del señor Ramos Heredia, Carlos Américo, Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público. [Asimismo] Diploma o constancia oficial de grado académico de doctor, expedido por centro superior de estudios del país y/o exterior, a nombre del señor Ramos Heredia, Carlos Américo.

3. En este sentido, corresponde determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública del demandante; y, por consiguiente, si corresponde o no entregarle la información solicitada.

Análisis del caso concreto

4. El inciso 5, del artículo 2, de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública. No existe, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva (sentencia recaída en el Expediente 937-2013-PHD/TC).
5. El artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806) establece que

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

6. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado lo siguiente:

Que lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva (sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC).

7. Ciertamente, no debe perderse de vista que, en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04869-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deban ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.

8. En autos obra la Resolución 73-2014/TRANS, de fecha 16 de junio de 2014 (fojas 19), notificada al recurrente el 18 de junio de 2014 (fojas 20), mediante la cual se dispone la entrega de las quejas y denuncias (deméritos) correspondientes al exfiscal Carlos Américo Ramos Heredia. También obra el Oficio 5763-2014-MP-FN-OREF, de fecha 2 de junio de 2014 (fojas 115), a través del cual la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público se dirige a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima para expresarle que “no registra un control académico laboral y/o experiencia docente de los señores fiscales”, “que en el legajo personal del señor Fiscal de la Nación, Carlos Américo Ramos Heredia, (...), no se encuentra copia del diploma o constancia oficial del grado académico de Doctor” y que se adjunta “el reporte de méritos del señor Fiscal de la Nación”. No consta en autos que el referido oficio fue notificado al demandante.
9. Respecto al requerimiento de la información referida a los deméritos del exfiscal Carlos Américo Ramos Heredia ha operado la sustracción de la materia; es decir, luego de presentada la demanda (que data del 19 de mayo de 2014), ha cesado la agresión demandada, al haberse brindado la información solicitada (18 de junio de 2014, según fojas 20). Por consiguiente, este extremo de la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
10. No cabe duda de que la información requerida es de carácter público, pues todo ciudadano tiene el derecho de conocer la trayectoria académica y profesional de las personas que ejercen de fiscales para así poder formarse una opinión sobre la idoneidad de quienes ostentan la importante labor de defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio y la persecución del delito, entre otros.
11. En el caso de autos, del Oficio 5763-2014-MP-FN-OREF se advierte que el emplazado “no registra un control académico laboral y/o experiencia docente de los señores fiscales”, “que en el legajo personal del señor Fiscal de la Nación, Carlos Américo Ramos Heredia, (...), no se encuentra copia del diploma o constancia oficial del grado académico de Doctor”; sin embargo, pese a no ser el órgano que evaluó curricularmente al referido fiscal para su nombramiento, el Ministerio Público no puede alegar un desconocimiento total de uno de sus integrantes, máxime si fue su máximo representante (Fiscal de la Nación). En este sentido, no resulta cierto que el demandado no cuente con un resumen académico laboral del mencionado fiscal (requerido por el actor), porque tal información se encuentra en la página web oficial del emplazado (Disponible en

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04869-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

https://www.mpfm.gob.pe/fsci/phocadownload/ARTICULOS/HOJA_de_VIDA_CA_RH2013.pdf, visitada el 2 de febrero de 2020); por lo tanto, este extremo debe ser amparado.

12. Respecto a los méritos del fiscal Carlos Américo Ramos Heredia, mediante Oficio 5763-2014-MP-FN-OREF, dicha información fue puesta en conocimiento de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, mas no consta en autos que haya sido notificada al recurrente, por lo que también corresponde amparar este extremo de la demanda.
13. Finalmente, toda vez que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar a la demandada que asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda por acreditarse la vulneración del derecho de acceso a la información pública del recurrente; en consecuencia, ordena al emplazado entregar copia simple del resumen académico laboral y los méritos del exfiscal Carlos Américo Ramos Heredia, previo pago del costo de reproducción, e **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.
2. **ORDENAR** el pago de *costos* a favor del recurrente, los que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

POLENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:


Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL